



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 14 de julio de 2021

En la fecha pasa a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00107-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: MAURICO LID ZAPATA SALAZAR
Demandado : EDWIN ALONSO VALENZUELA GAMBOA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura (V), Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por el señor MAURICIO LID ZAPATA SALAZAR, por conducto de apoderado judicial, en contra de EDWIN ALONSO VALENZUELA GAMBOA.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 ibídem; igualmente, que la Letra de Cambio aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor hoy demandador, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP.

De otro lado, y en atención a la prerrogativa contenida en el art. 430 del C.G. del P., que reza: "(...), el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". El despacho adecuará las pretensiones, teniendo en cuenta que frente al cobro de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) como parte de lo acordado en los intereses moratorios, no se aclaró la duda con respecto a lo dicho en el escrito de subsanación. Por lo tanto, el despacho no encuentra razón suficiente para ordenar el pago de dicha suma además de ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de su exigibilidad.

De lo anterior, se librará el mandamiento de pago haciendo los ajustes correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE subsanada la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor MAURICIO LID ZAPATA SALAZAR, y en contra del señor EDWIN ALONSO VALENZUELA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No.1'192.918.274 por las siguientes sumas de dinero representadas en la Letra de Cambio S/N suscrita el 15 de noviembre de 2019, pagadera el 15 de julio de 2020:

2.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto.

2.2. El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada como capital en el literal a, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera partir del 16 de julio de 2020, hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado por la demandada.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
MAURICIO LID ZAPATA SALAZAR Vs. EDWIN ALONSO VALENZUELA GAMBOA
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00107-00

TERCERO: Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR al demandado **EDWIN ALONSO VALENZUELA GAMBOA**, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma y términos previstos en los Arts. 291 al 293 del CGP, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <LETRA DE CAMBIO > que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
 Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.097
 Buenaventura, **15-JULIO-2021**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
 Secretaria

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL
 CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
MAURICIO LID ZAPATA SALAZAR **Vs.** EDWIN ALONSO VALENZUELA GAMBOA
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00107-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8cabb436cbcd75cc7ebe362316c403a852ce133c39a878f369490667db5923

Documento generado en 14/07/2021 11:05:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>